

EN LO PRINCIPAL: Solicita invalidación del acto administrativo que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita calidad de interesado para efectos de presente procedimiento.

Sr. Ministro de Medio Ambiente

Yo, Mauricio Espínola González, chileno, administrador público, cédula nacional de identidad N° 11.299.127-1, domiciliado para estos efectos en Pasaje Nueva San Martín 65, depto. 710, Santiago, en procedimiento administrativo de invalidación de acto administrativo contrario a derecho; al Señor Ministro de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Conforme al art. 53° de la Ley 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de La Administración del Estado", y encontrándome en el plazo contemplado por la citada Ley, **solicito la Invalidación parcial del D.S. N° 40 (publicado el 12/08/2013 y promulgado el 30/10/2012), nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente.**

Lo anterior conforme a los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo.

PUNTO 1

1.1. El D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, va en contra del espíritu y mandato expreso de la Ley 19.300/1994 y la Ley 20.417/2010

El texto actualizado de la Ley 19.300/1994, en lo que interesa para efectos de presente procedimiento, es el siguiente:

"Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas";

Como se aprecia, con el cambio que generó la ley 20.417/2010 se eliminó toda referencia a "***Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales***".

Siendo así, la Ley 19.300 **estableció sin restricciones** que todo proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. **Para ello requiere como única condición, el que se ejecuten en zona saturada o latente, siendo esto no sólo el espíritu, sino también el mandato expreso de la Ley.**

Respecto de ello es importante mencionar que nuestro Código Civil en su artículo 1° expresa que la Ley es: "Una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite" (<http://www.bcn.cl/ecivica/ley/>).

No obstante, el nuevo Reglamento del SEA (D.S. 40/2012) restringe este espíritu y mandato expreso, estableciendo en su artículo 3° letra h.1.4, **una excepción regulatoria que incluso no contemplaba el antiguo reglamento.** A saber:

“h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley”.

Lo resaltado constituye una **excepción regulatoria** a lo estrictamente establecido por la Ley 19.300:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”

A mayor abundamiento, la voluntad soberana, expresada en la Ley, reside en la Nación y su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también por las autoridades que la Constitución de 1980 establece. **Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.**

En este caso la voluntad soberana **manda que se sometan al SEA** *“todos los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.*

Esta voluntad, **en ningún momento permite una excepción regulatoria como la que incorpora el Reglamento del SEA aprobado por D.S. 40/2012**, en el último párrafo del artículo 3°, letra h.1.4.

Es más, ello va en contra del sentido y espíritu de la ley 20.417/2010 **que eliminó restricciones estableciendo quiénes debiesen ingresar al SEIA en su sentido más amplio y de manera armoniosa con la definición de medio ambiente que la Ley 19.300 establece (definición holística):**

“Artículo 2. II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Siendo así, es evidente que si el legislador hubiese querido establecer una excepción a la condición de que **“se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”** lo hubiese hecho a través de la ley N° 20.417/2010 u otra posterior.

Pero no lo hizo, por lo tanto un Decreto Supremo no puede establecer arbitrariamente una excepción al mandato de la Ley como la que establece la letra h) del artículo 3 del reglamento del SEIA, específicamente en la letra h.1.4.

Es más, si la Ley N° 20.417 **entró en vigencia estando promulgado el D.S 66/2009** (Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica -PPDA-) y ésta **no incorporó** alguna flexibilidad relacionada a la existencia del PPDA, **¿por qué entonces el D.S. 40/2012 se arroga la atribución de hacerlo?**

Recordemos que la Ley N° 20.417/2010 **se promulgó en conocimiento** que desde el año 1998, por la mala calidad del aire que tenemos en la Región Metropolitana de Santiago, estaba vigente el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), actualizado el año 2009. Y aún así, la Ley 20.417/2010 **no incorporó a los PPDA vigentes a dicha fecha como factor que flexibilizara algún criterio de los impuestos en la Ley 19.300 o el D.S. 95/2001 (antiguo reglamento del SEA).**

¿Entonces, con qué fundamento, razonabilidad técnica o atribución legal, D.S. 40/2012 menciona que “se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al SEIA en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente”.

Cabe relevar que en virtud de la potestad reglamentaria, el ex-Presidente de la República podía dictar un reglamento **para complementar la ley o asegurar su ejecución subordinada a la ley**; siendo su actividad reglamentaria encauzada y limitada por la norma legal.

Por ello, un reglamento no puede invadir la reserva legal establecida en los artículos 6° y 7° de la Constitución, que consagran el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional.

Incluso el Tribunal Constitucional ha sostenido que la “reserva legal” excluye la posibilidad que por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma o de ejecución, se aborden materias de regulación.

Más aún, en el caso de un reglamento de ejecución, como el Reglamento del SEA (D.S. 40/2012), éste y la Ley 19.300/1994 que lo condiciona, debiesen conformar **un solo todo jurídicamente armónico e indisoluble**. Esto ya que un reglamento de ejecución no hace más que ayudar a la ley para que pueda producir sus efectos jurídicos. Así, la ley hace una remisión al reglamento de ejecución para que complemente, **bajo ciertas directrices**, su contenido básico.

Por eso, en nuestro ordenamiento jurídico el reglamento está llamado a colaborar con la ley para complementar o particularizar algunos de sus aspectos en materias instrumentales y con la debida sujeción a la ordenación legal de la materia reservada.

No obstante, en este caso el actual D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, no colabora con la ley 19.300/1994, sino que socava sus objetivos tutelares o protectores; apartándose de ésta al desregular una materia en la cual la Ley no establecía excepciones.

De esta manera su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución, careciendo de la “razonabilidad técnica” necesaria para mantener la adecuada correspondencia entre los fundamentos y fines aportados por la ley y los medios que planificó el reglamento para lograrlos.

1.2. El D.S.40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, va en contra de la Garantía Constitucional del “Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación”

Con la flexibilidad que impuso el actual D.S. 40/2012, en la letra h.1.4 de su artículo 3°, se atenta directamente contra el art. 1° de la Ley 19.300/1994, pues en la práctica elimina una exigencia que contribuía a **garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**:

“Artículo 1°: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”.

Es más, como consecuencia de ello se afecta directamente la Garantía Constitucional contemplada en el **art. 19 Numeral 8 de la Constitución Política de Chile**.

Todo a partir de un de una decisión del Presidente de la República que establece una flexibilidad regulatoria que en la práctica no cuenta con un mandato legal que la sustente.

1.3. Ilegalidad del D.S.40/2012 al referenciar al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana, el cual tiene como fuente legal el D.S. 95/2001

Es clave mencionar, por ejemplo, que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana actualmente vigente, **al que hace referencia el D.S. 40/2012**, en su letra h.1.4 de su artículo 3°; fue reformulado y actualizado por el **Decreto Supremo N° 66/ 2009** el cual tiene como fuente legal (VISTOS) explícitamente al *“Artículo 2° del Decreto Supremo 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

¿Cómo podría entonces el nuevo reglamento del SEA (D.S 40/2012) referenciar a la existencia de un acto administrativo (PPDA) para excluir a todos los proyectos inmobiliarios de la Región Metropolitana, si dicho PPDA se funda legalmente en el anterior reglamento del SEA (D.S. 95/2001), el cual no imponía una flexibilidad regulatoria adicional, como la que el D.S. 40/2012 incorpora en su art. 3° letra h.1.4.?

¿Es más cómo un reglamento (D.S. 40/2012) incorpora una flexibilidad regulatoria que la Ley no contempla, tomando como referencia la existencia de otro D.S. (66/2009) y no en el mandato de la Ley?. En otras palabras, una potestad reglamentaria que se referencia a sí misma, para incorporar más flexibilidades que aquellas que la Ley establece.

Cabe destacar que esta arbitrariedad tiene como consecuencia que cualquier actual y futuro proyecto inmobiliario a desarrollar en alguna de las 52 comunas que conforman la saturada y colapsada región metropolitana, sin importar los volúmenes que tenga, no será presentado al SEA y ni será evaluado ambientalmente, ni siquiera a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

Lo anterior, va directamente contra del 1° del la Ley 19.300/1994, pues en la práctica elimina una exigencia que contribuía a **garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**.

No obstante, es evidente que si el legislador hubiese querido establecer una excepción a la condición de que “se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”, lo hubiese hecho a través de la ley N° 20.417 u otra posterior.

Pero no lo hizo, por lo tanto un Decreto Supremo no puede establecer arbitrariamente una excepción regulatoria como la que establece la letra h.1 del artículo 3 del reglamento del SEIA actualmente vigente, específicamente en su punto h.1.4.

1.4. El D.S.40/2012 va en contra del Principio de Efecto Sinérgico de la Ley 19.300/1994

El D.S.40/2012 atenta incluso contra el **Principio de Efecto Sinérgico consagrado en la misma ley 19.300/1994 en su artículo 2°, letra h bis)** ya que un proyecto inmobiliario nuevo posterior al establecimiento de un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, evidentemente no ha sido considerado por éste. **En consecuencia sus eventuales efectos medioambientales incluyendo los efectos sinérgicos que puede generar en la interacción con otros proyectos inmobiliarios en un contexto de Zona Saturada y Latente como la RM, obviamente no han sido tomados en cuenta.**

Lo anterior queda aún más en evidencia al analizar las actividades que se fiscalizan en el PPDA de la RM, aprobado por D.S. 66/2009, **ninguna de las cuales hace referencia a “proyectos inmobiliarios” como fuentes fijas necesarias de controlar y fiscalizar.**

Ello a pesar de ser generadoras de una de las fuentes contaminación cada vez más presente en la vida de los habitantes de las grandes ciudades como Santiago y que **incluso la Organización Mundial de la Salud (OMS), en sus “Guías para el Ruido Urbano”, se ha encargado de reconocer, identificando las consecuencias de la contaminación acústica para la salud,** descritas en su capítulo 3, bajo diversos títulos según sus efectos específicos: deficiencia auditiva causada por el ruido; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades. También considera **los grupos vulnerables (como las embarazadas y sus fetos)** y los efectos combinados de fuentes mixtas de ruido.

<http://ocw.unican.es/ciencias-de-la-salud/salud-publica-y-atencion-primaria-de-salud/otros-recursos-1/lecturas/bloque-iii/Guias%20para%20el%20ruido%20urbano.pdf>

Se suma a lo anterior, la emisión de polvo de sílice en suspensión, producto de la característica fragmentación, pulverización y barrido de cemento, el cual genera en el largo plazo la enfermedad llamada silicosis, que deriva en cáncer y muerte.

Por esta razón la fragmentación y pulverización de cemento, **está categorizada como “un nivel 3 de exposición al sílice en lugares abiertos”,** razón por cual los trabajadores deben usar máscaras y la Seremi de Salud tiene la obligación de requerir periódicamente mediciones, conforme al Plan Nacional de erradicación de sílice que ésta lidera.

No obstante lo anterior, no existe plan alguno que proteja a las comunidades que se ven expuestas a este tipo de contaminación ambiental durante los años que un proyecto inmobiliario involucra, generalmente de 2 a 3 años.

<http://www.asrm.cl/archivoContenidos/guia-tecnica-para-elaboraci%C3%B3n-plan-gestion-riesgo-exposicion-silice.pdf>

<http://www.asrm.cl/paginasSegundonivel/nivelCampanas.aspx?733>

Precisando, el *Artículo 123 del D.S. 66/2009 de la RM establece: “las actividades de fiscalización y los organismos responsables serán las que se indican a continuación.”*

Actividades de fiscalización del PPDA y organismos responsables

Actividades	Responsable de la fiscalización
1. Combustibles	
<p>a) Control de calidad de los combustibles (petróleo diésel, gasolinas, kerosene, petróleos pesados) en la cadena de distribución de combustibles.</p> <p>b) Fiscalización de los sistemas de recuperadores de vapor para el almacenamiento y distribución de combustibles fases 1, 2 y 3.</p>	Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)
2. Fuentes móviles	
<p>a) Control de opacidad en vía pública para emisiones de MP en vehículos diésel:</p> <p>Buses de transporte público (buses urbanos, rural e interurbano); vehículos de carga (camiones pesados, medianos, vehículos privados livianos destinados a carga), y transporte escolar y minibuses.</p> <p>b) Fiscalización vehículos gasolina (taxis básicos, colectivos y vehículos particulares).</p> <p>Normas de emisión HC, CO, CO₂, NO_x para vehículos nuevos y en uso, tanto en la vía pública como en las Plantas de Revisión Técnica.</p> <p>Homologación de los vehículos que ingresan a la Región Metropolitana</p>	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
3. Fuentes fijas	
<p>a) Límite de concentración de MP para toda fuente estacionaria: 112 mg/m³ (puntuales) y 56 (grupales).</p> <p>b) Norma de emisión de 100 ppm de CO para fuentes de combustión.</p> <p>c) Norma de emisión de 30 ng/J de SO₂ para fuentes de combustión.</p> <p>d) Meta de reducción de emisiones de MP para calderas existentes.</p> <p>e) Compensación de emisiones de MP para calderas nuevas, independiente de su emisión.</p> <p>f) Meta de reducción de emisiones de MP para procesos industriales existentes que emitan el 80% en 1997, límite correspondiente a una emisión superior a 2,5 t/año de MP.</p> <p>g) Compensación de emisiones de MP para procesos industriales nuevos con emisión superior a 2,5 t/año.</p> <p>h) Meta de reducción de emisiones de NO_x en fuentes estacionarias existentes, que emitan sobre límite correspondiente a una emisión superior a 8 t/año de NO_x.</p> <p>i) Compensación de emisiones NO_x en fuentes estacionarias nuevas con emisión superior a 8 t/año.</p> <p>j) Meta de emisión para mayores emisores de SO₂ (emisión superior a 100 t/año).</p> <p>k) Paralización de fuentes en episodios críticos de Preemergencia y Emergencia Ambiental, sobre concentraciones de 32ug/m³ y 28ug/m³, y por no cumplimiento de metas de emisión de MP.</p>	Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (Seremi de Salud RM).
<p>l) Control de quemas agrícolas entre el 1 de abril y 31 de agosto de cada año.</p> <p>m) Fiscalización del D.S. N° 100/90 y D.S. N° 89/97 Minagri, y las</p>	Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (Conaf) y Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
Actividades	Responsable de la fiscalización
modificaciones establecidas en el D.S. N° 584/2006.	
<p>4. Fiscalización de fuentes residenciales</p> <p>Paralización de calefactores de uso residencial a leña y otros dendroenergéticos en episodio crítico de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia</p>	Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (Seremi de Salud RM).

PUNTO 2

2.1. Mi legitimidad activa en este procedimiento

Como ciudadano afectado por la construcción de un proyecto inmobiliario, Santiago Down Town 4 y 7, construido en Santiago centro, me vi afectado desde su inicio, junto a mi pareja y mi bebé en el vientre de su madre, además de 2 comunidades de edificios con más de 400 familias; por la irreflexiva acción de su titular “Inmobiliaria Alameda 2001 S.A. y de la empresa que construye la obra, ICAFAL Ingeniería y Construcción.

De dicho comportamiento derivan:

- 3 sumarios sanitarios de la Seremi de Salud (N°s 2532/2012, 4129/2012 y 6632/201), cada uno de los cuales dio origen a sus respectivas sentencias, siendo el último de ellos no sólo por ruido sobre la norma (como los anteriores), sino también por polvo en suspensión, que para una obra como ésta implica la presencia de sílice por la fragmentación y pulverización de cemento, propia de este tipo de actividades.
- 17 denuncios ingresados al 4to juzgado de Policía Local de Santiago, por ruidos sobre el D.S. 146/1997 del MINSEGRES, generados en trabajos fuera del horario autorizado por el Municipio de Santiago,
- 2 paralizaciones de obras (una del Municipio de Santiago y otra de la Seremi de Salud), ambas no cumplidas.
- Un fallo en contra de las citadas empresas, dictado por la Excelentísima Corte Suprema (Sentencia N° 6467/2012, Recurso de Protección N° 9406/2012) por haberse afectado nuestro derecho como familia, a la integridad física y síquica, a la protección de la salud y a vivir en un ambiente libre de contaminación
- Una denuncia en la Superintendencia de Medio Ambiente que concluyó en la Resolución N° 946/2013 que requirió el ingreso al SEIA del proyecto Santiago Down Town como conjunto de edificios (7 edificios) y como algunas de sus etapas individualmente consideradas.

Finalmente, en reciente fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en Reclamación del art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, caratulado “Reclamación de Inmobiliaria Alameda 2001 S.A. contra Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N°946 del 06 de septiembre de 2013)”, rol R N°15-2013; se anuló la Resolución 946/2013 de la Superintendencia de Medio y se ordenó iniciar un proceso sancionatorio en contra del titular del proyecto, **tal como debió haberse iniciado el tener evidencia suficiente para haber constatado una eventual elusión.**

En el anterior proceso, me hice parte como “tercero coayudante” de la SMA, siendo aceptado en tal calidad por el Tribunal Ambiental. Entre otros argumentos el Tribunal mencionó:

“... que la propia Corte Suprema fue quien acogió un recurso de protección presentado por el Sr. Espínola González en contra del titular del proyecto, reconociendo que se había afectado su derecho a la integridad física y síquica, a la protección de la salud y a vivir en un ambiente libre de contaminación; y que la armonía del interés del tercero coadyuvante, queda de manifiesto al expresar su pretensión en la primera denuncia ante la autoridad administrativa, a saber: “solicito a Ud. la aplicación, en la forma más estrictamente posible, de todas las sanciones y medidas de su competencia, necesarias

para que el proyecto Santiago Down Town, de propiedad de Inmobiliaria Alameda 2001 S.A. y construido por ICAFAL Ingeniería y Construcción, se presente al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como elabore y apruebe el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, necesario para resguardar no solo el imperio de la Ley, sino también la primacía del interés público y el medio ambiente, por sobre los intereses privados.

Quinto. Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, éste Tribunal estima que se cumplen los requisitos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el interés actual en el resultado del proceso de autos del Sr. Espínola González es manifiesto. Dicho interés se hace patente si se consideran todas las acciones que ha realizado en contra del proyecto "Santiago Downtown" -tanto en sede judicial como administrativa- y, sobre todo, en atención a que los antecedentes aportados por él en sede administrativa fueron fundamentales para que la SMA iniciara la investigación que dio origen a la resolución impugnada. Así las cosas, es evidente que la decisión que se adopte en el proceso puede afectarlo en sus derechos, siendo aceptable que pueda actuar en el proceso en satisfacción de sus intereses, los que no siendo incompatibles ni independientes de los del directamente reclamado, determinan que su actuación al efecto sea en calidad de tercero coadyuvante."

Lamentablemente, dada la decisión de la Superintendencia de Medio Ambiente, **que no inició un proceso sancionatorio oportuno**, cuando era su obligación legal hacerlo (y pese a haberlo requerido en reiteradas ocasiones), me encuentro actualmente en la situación de que ésta está evaluando aplicar el principio de "pro reo" a favor de la persona jurídica y titular del proyecto "Inmobiliaria Alameda 2001 S.A."

Ello ya que tanto el actual reglamento del SEA (D.S 40/2012) **exime a todos los proyectos inmobiliarios de la RM de la obligación de ingresar al SEIA, dada la existencia del D.S 66/2009** (Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica -PPDA). Ello sobre la base un nuevo reglamento contrario al Estado de Derecho según los fundamentos expuestos anteriormente.

Ahora bien, la actual situación se ve profundizada ya que como parte de la Resolución N° 946/2013 se presentaron dos antecedentes **que incluso en Tribunal Ambiental reconoce** y que no fueron considerados en la resolución de la SMA N° 946/2013, a pesar de haber insistido en reiteradas ocasiones para que los considerara como antecedentes del proceso. Estos son:

- Complemento de denuncia que adjuntaba "Informe de Vías de Evacuación de Santiago Down Town 4 y 7", que informaba **una carga de ocupación de más de 5.800 personas**, cumpliendo con el requisito de ingreso al SEIA establecido en el reglamento del SEA vigente a la época de la denuncia (D.S. 95/2001)
- Complemento de denuncia en referencia a la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (conforme al art. 11 letra a) del D.S. 95/2001 vigente a la fecha de la denuncia. Ello cuando un proyecto se encuentre en la proximidad de un monumento histórico, aprobado por la Ley N° 17.288/1970, como es el caso del proyecto Santiago Down Town 4 y 7, emplazado en la misma manzana que el Monumento Histórico Casa Rivas.

Ambas denuncias fueron ingresadas entre junio y julio de 2012, es decir mucho antes que la entrada en vigencia del nuevo Reglamento del SEA, D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante a la fecha, pese a reiterados reclamos, aún no son

respondidas y como se me ha informado extraoficialmente, se está incluso evaluando si aplica el “principio de pro reo” en éstas.

Lo anterior a pesar de que el art. 52° de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos no tienen efectos retroactivos, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados **y no lesionen derechos de terceros**. En este caso, mi familia, yo e incluso el Medio Ambiente como un bien jurídico necesario de proteger.

POR TANTO, y teniendo a la vista lo dispuesto en el artículo 53° y siguientes de la ley N° 19.880, al Ministro de Medio Ambiente respetuosamente solicito:

Tener por presentada la acción de invalidación en contra del acto administrativo impugnado y que, previa audiencia pública a los interesados, acceda a la solicitud dando lugar a la **invalidación parcial del nuevo Reglamento del SEA, aprobado por D.S. 40/2012, específicamente con relación a los cambios efectuados por éste al antiguo Reglamento aprobado por D.S. 95/2001, del MINSEGPRES, en el último párrafo del artículo 3°, letra h.1.4)**, invalidando o, de forma subsidiaria, eliminando definitivamente el siguiente texto por ser contrario a derecho:

“Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley”.

PRIMER OTROSÍ: Acredita calidad de interesado para efectos de presente procedimiento, conforme a lo expuesto en el punto 2 del presente documento.

Mauricio Espínola González

Pasaje Nueva San Martín 65, depto. 710, Santiago Centro

Rut: 11.299.127.1

Celular: 75496593

Email: espino.auricio@gmail.com